

Crisis de subsistencia, rentas eclesiásticas y caridad en la Castilla de la segunda mitad del siglo XV

INTRODUCCIÓN

Fue en el Seminario Internacional sobre «El Horizonte Histórico Cultural del Viejo Mundo en Vísperas del Descubrimiento», celebrado en Cuenca, en mayo de 1979, en el que la profesora María Dolores Cabañas y yo presentamos una comunicación conjunta en la que, con el título «La formación intelectual del clero conquense a fines de la Edad Media», pretendíamos estudiar un aspecto concreto del proceso de formación de la mentalidad de un sector de la sociedad de dicha ciudad castellana, el clero, en un momento histórico dado, los siglos XIV y XV. Este nuevo trabajo aspira a dar un paso más en este mismo campo de la historia de las mentalidades, aunque en una dirección un tanto diferente.

El estudio de la formación intelectual del clero permitía, a nuestro modo de ver, penetrar en el conjunto de manifestaciones que Raul Manselli ha denominado, en el marco de la unidad esencial del hecho religioso¹, por contraposición a la «religión popular», «religión culta», y que según él, se caracteriza porque «tiende a estructurarse en una sistematización conceptual de los datos propuestos por la "palabra" de la revelación cristiana»².

Ahora bien, entonces, dada las dimensiones propias de una comunicación, hubo que concretar al máximo, reduciendo sensiblemente la temática, limitando las posibilidades de investigación, descartando, por consiguiente, también buen número de documentos, materiales

¹ Raoul MANSELLI: *La religion populaire au Moyen Age. Problemes de méthode et d'histoire*. Montreal-Paris, Institut d'Etudes Médiévales Albert-Le-Grand, p. 16.

² Raoul MANSELLI: *Op. cit.*, p. 17.

todos ellos sobre los que seguiremos y seguimos trabajando, y entre los que figura el que va a servir de hilo conductor a esta nueva investigación.

Se trata de un cuadernillo conservado en el Archivo de la catedral de Cuenca, formado por dos pliegos de papel, que doblados dan cuatro folios, tres de los cuales se hallan ocupados por el texto del documento, dos en ambas caras y otro sólo en su anverso, diferenciándose perfectamente dos tipos de letra, que revelan la intervención en la elaboración definitiva, el mundum, de dos manos distintas: la del escriba, que emplea una gótica cursiva, más pesada, de trazo más grueso, y, en conjunto, más desmañada, y la del notario apostólico Enrique de Valladolid, que únicamente escribe el último tercio del reverso del segundo folio y el final del documento en el anverso del tercero, y que utiliza una cursiva más estilizada, más cuidada, de rasgos más finos, más afilados los que rebasan los límites de la caja de escritura por arriba o por abajo, en suma, con una cierta tendencia a la formata.

Ambas modalidades, siempre dentro del campo de la gótica cursiva, tienen poco que ver con lo que por entonces se da en la práctica escrituraria de Castilla, por lo que habrá que pensar que en uno y otro caso, el del escriba y el del notario, se trata de clérigos probablemente dotados de una formación universitaria adquirida en el exterior, Italia o Francia, hecho que, como demostramos en la comunicación anteriormente mencionada, no era nada raro entre el clero catedralicio conense del siglo XV.

En cuanto al contenido, se trata de una de las varias copias redactadas en el verano de 1471, en previsión de una posible y hasta probable destrucción o pérdida del original, del dictamen pronunciado por una comisión del claustro de la Universidad de Salamanca, compuesta por Diego Gómez de Zamora, regente de la cátedra de prima de Cánones, Antonio Rodríguez Cornejo, regente de la cátedra de sexta de Decretos, y algunos otros doctores y licenciados del mismo centro³, a petición del dean y el cabildo de la catedral de Cuenca, sobre el hecho de que estos últimos hubiesen vendido cierta cantidad de trigo procedente de las rentas de la mesa episcopal, a la muerte de un obispo cuyo nombre sólo se menciona de pasada, en situación de sede vacante, y en un momento en que el hambre se enseñoreaba de la ciudad y de la diócesis, rentas inmediatamente reclamadas por el sucesor del difunto en la mitra⁴.

Las escasas alusiones a personas y acontecimientos, hechas de pasada a lo largo del texto, nos permiten datar no ya la realización de la copia, cuya fecha aparece expresada con toda claridad, sino los res-

³ Conf. Apéndice, fol. 2v.

⁴ Conf. Apéndice, fols. 1r. y 1v.

tantes hechos que dieron lugar a la elaboración del original y que se exponían en el mismo, hechos que debieron tener lugar entre el momento de la muerte del «... domino Lupus, dicte ecclesie episcopus», que no es otro que Lope Barrientos, acaecida el 30 de mayo de 1469⁵, y aquel otro en que el dictamen del claustro salmantino se traslada al cuadernillo que se nos ha conservado, 22 de agosto de 1471, dos años largos dentro de los que nos permitirán introducir una mayor precisión cronológica la toma de posesión del sucesor en la sede, Antonio Jacobo de Veneris, el 7 de agosto de 1470⁶, y la bula, de 13 de enero de ese mismo año, en que Paulo II exige la entrega a la cámara apostólica, hasta la toma de posesión del nuevo prelado, de los bienes y rentas pertenecientes a la mesa episcopal conquense⁷.

UNA SOCIEDAD EN CRISIS

El factor que pone en marcha esta serie de acontecimientos no es otro, al menos eso es lo que se transparenta a través del documento, que el hambre que azota a la población de la ciudad y de la diócesis de Cuenca. Si el cabildo catedralicio se decide a echar mano del cereal de las rentas de la mesa episcopal y a ponerlo a la venta, en algún momento que tiene que hallarse entre mayo de 1469 y enero de 1470, es con objeto de subvenir a las necesidades más elementales de una muchedumbre hambrienta⁸, necesidades que no sólo se hallaban en aquella ocasión al descubierto en el caso de los sectores económicamente débiles o francamente indigentes («pauperes»), sino también en el de aquellos que disponían de mayores recursos («diuites»)⁹.

Esta situación tiene uno de sus motivos en la guerra civil crónica, que vive por entonces la sociedad castellana, en general, y la conquense, en particular.

En el marco de conjunto de la etapa final del reinado de Enrique IV, calificada con justicia de anarquía¹⁰, el período comprendido

⁵ Trifón MUÑOZ Y SOLIVA: *Noticias de todos los Ilmos. señores obispos que han regido la diócesis de Cuenca*. Cuenca, 1860, p. 155. Mateo LÓPEZ: *Memorias históricas de Cuenca y su obispado*. Madrid, C. S. I. C. y Ayuntamiento de Cuenca, 1949, vol. I, p. 231.

⁶ Mateo LÓPEZ: *Op. cit.*, p. 232.

⁷ Vicente BELTRÁN DE HEREDIA: *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*. Universidad de Salamanca, 1967, t. III, doc. núm. 1223, pp. 136-137. Tarsicio DE AZCONA: *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*. Madrid, C. S. I. C., 1960, p. 81. Conf. Apéndice, fol. 2r.

⁸ Conf. Apéndice, fol. 1r.

⁹ Conf. Apéndice, fol. 1v.

¹⁰ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Universidad de Valladolid, 1975, p. 239.

entre la muerte del infante don Alfonso, en julio de 1468, y el pacto de Toros de Guisando, en 18 de septiembre siguiente, que cierran la situación de guerra civil iniciada en 1464¹¹, y la muerte de Enrique IV, en 12 de diciembre de 1474, que da paso a la guerra de sucesión de 1475-1479, es, en opinión del profesor Suárez Fernández, de «guerra civil sorda... pero no por ello menos desastrosa¹², es decir, que constituye «el prólogo a la gran lucha que se abre con la muerte de Enrique IV y que a la larga traerá el restablecimiento del régimen monárquico»¹³.

Estas afirmaciones tienen un fiel reflejo, a nivel local, en Cuenca. La ciudad vive casi permanentemente en vilo a lo largo de los años sesenta del siglo XV, durante los que ejerció en ella una influencia decisiva su propio obispo, Lope Barrientos, que había venido desempeñando un papel político tan importante a lo largo del reinado del monarca castellano reiteradamente mencionado, y que, en ocasiones, había encarnado los intereses de la monarquía con mucho más acierto que el propio soberano¹⁴.

Así, en 1464, se da orden de destierro de la ciudad a los sospechosos o desafectos al rey¹⁵, y tras señalar los excesos cometidos contra los intereses de este último por Iñigo López de Mendoza, Juan Hurtado y Juan de Albornoz, se da orden de derribar sus fortalezas y torres en cinco leguas a la redonda¹⁶.

Y a fines de ese mismo año el concejo de la ciudad solicita la cooperación de los de Albarracín y Teruel para impedir la evasión del ganado robado con ocasión de las turbulencias que tienen lugar en Cuenca¹⁷, mientras prohíbe el tránsito por las calles de esta última tras el toque de campana, así como la tenencia de armas en su recinto¹⁸.

A lo largo del año siguiente, las noticias se suceden en el mismo sentido, de manera que mientras el concejo prohíbe a Lope Vázquez de Acuña, Juan de Albornoz, Juan de Haro, Juan Hurtado, Pedro Manrique e Iñigo López de Mendoza que se dirijan, como pretendían, contra la ciudad¹⁹, el rey aconseja la conclusión de una alianza entre el concejo, Juan Hurtado, el provisor de la Iglesia de Cuenca, y Pedro

¹¹ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV (1407-74)*. En *Historia de España*, dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL. Madrid, Espasa-Calpe, 1970, t. XV, pp. 253-258, 282-283 y 287-289.

¹² Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Los Trastámaras...*, pp. 300-301.

¹³ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Los Trastámaras...*, p. 301.

¹⁴ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Los Trastámaras...*, p. 259.

¹⁵ Archivo Municipal de Cuenca: Leg. 196, exp. 2, fol. 113.

¹⁶ A. M. C.: Leg. 196, exp. 2, fol. 48.

¹⁷ A. M. C.: Leg. 196, exp. 2, fols. 143r-143v.

¹⁸ A. M. C.: Leg. 196, exp. 2, fol. 142v.

¹⁹ A. M. C.: Leg. 197, exp. 2, fol. 49.

Barrientos, hijo del prelado, para luchar contra el marqués de Villena²⁰, y el propio órgano de gobierno municipal se ve obligado a preocuparse por la suerte del obispo, hecho prisionero en las proximidades de Uclés por caballeros del mencionado marqués²¹.

Resulta inútil prolongar más esta monótona relación. Las noticias similares se suceden año tras años, evidenciando la continua tensión en que vive la sociedad conquense inmersa en un clima de violencia, tensión y violencia que, por añadidura, suponen una considerable sobrecarga económica, que impulsará al concejo a solicitar del monarca, en 1469, remedio a la grave situación por la que atraviesa la ciudad, originada por los continuos gastos que exige la defensa de la misma²².

Por último, sabemos que a principios de 1470 un grupo de nobles, entre los que se encuentran Lope Vázquez, el conde de Medina, Pedro y Alfonso Carrillo, se habían apoderado de los sexmos de la Sierra, del Campo y de Torralba, es decir, de las dos terceras partes de la tierra de que Cuenca disponía²³.

A esta serie de hechos, ya de por sí suficientemente graves, viene a sumarse la crisis de la producción agrícola, que se hace crónica, y que constituye el otro leitmotiv que domina la documentación conquense de estos años, documentación que no transmite, precisamente, la existencia de una situación de prosperidad agraria.

Angus Mac Kay ha demostrado la estrecha relación existente en la Castilla del siglo XV entre crisis de subsistencia de base cerealícola, epidemias, inflación e inestabilidad de la sociedad urbana, crisis de subsistencia que parecen haber culminado en 1469-1473²⁴.

Y los estudios realizados por los profesores Ladero Quesada y González Jiménez han establecido la evolución de la coyuntura durante todos esos años en el área andaluza, que partiendo de una primera crisis grave a fines de los cincuenta y principios de los sesenta, acompañada de una fuerte alza de los precios, que se más que duplican en el invierno de 1461 a 1462²⁵, y seguida de un bienio de buenas cosechas, 1465 y 1466²⁶, desemboca en una nueva crisis de subsistencia, la de 1467-1468²⁷, cuyo momento más crítico se sitúa entre enero y junio

²⁰ A. M. C.: Leg. 197, exp. 3, fol. 26.

²¹ A. M. C.: Leg. 197, exp. 3, fols. 24-26.

²² A. M. C.: Leg. 198, exp. 3, fol. 57.

²³ A. M. C.: Leg. 198, exp. 3, fol. 144.

²⁴ Angus MAC KAY: *La España de la Edad Media. Desde la frontera hasta el Imperio (1000-1500)*. Madrid, Cátedra, 1980, p. 202.

²⁵ Miguel Angel LADERO QUESADA y Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Universidad de Sevilla, 1979, p. 46.

²⁶ M. A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ: *Op. cit.*, p. 47.

²⁷ *Ibidem*.

de 1468²⁸, y a la que suceden dos años, 1469 y 1470, de cosechas normales, que suponen la superación del profundo bache²⁹.

A esta evolución de la producción se acopla la de los precios, que experimentan tras un período de estabilidad, una primera alza entre 1461 y 1463, y una segunda, más brusca, entre 1467 y 1470³⁰.

En comparación con estos datos, los que, en primer momento, se pueden extraer de la documentación conquense coinciden básicamente, aunque apunten una modulación ligeramente diferente.

Así, ya el 2 de agosto de 1461, el concejo, dada la escasez de trigo existente en la región, motivada, en gran parte, por la exportación hacia el vecino Aragón, se ve obligado a prohibir la saca de grano de la ciudad y de su tierra hacia otros lugares³¹, y a dirigirse al monarca lamentando dicha exportación a tierras aragonesas, «... donde quier que vale más barato por causa del grand valor de la moneda del oro e de la plata por que lo venden ... por lo que salie vendido a muy grandes presçios»³², así como las funestas consecuencias que semejante situación tiene para la ciudad y su región desde el punto de vista demográfico, «... el gran defesto e mengua que en esta tierra e comarca avia e an de pan, en tanto grado que los vuestros súbditos naturales, non podiéndolo sofrir, dexanlas e se van a bevir a otras partes e aun fuera de vuestros regnos...»³³.

Y en los años siguientes el propio órgano de gobierno municipal se encuentra en la necesidad de estimular la importación de trigo, desarrollar una política monopolizadora respecto a la producción del área territorial controlada por la ciudad, y subvencionar, mediante desgravación fiscal, el precio del pan³⁴.

La penuria experimentada por la población parece alcanzar su climax en el verano de 1469, en el que, el 29 de agosto, el concejo ordena «... que todos los vezinos de la dicha çibdad que tienen pan asy de sus lavores commo de sus rentas lo traygan a la dicha çibdad dende oy día fasta el día de Todos los Santos, so pena que pierdan el tal pan, e que la çibdad enbjará por ello para provisión de dicha çibdad, e asy mesmo que qualesquier vezinos de la dicha çibdad que tienen conprado pan adelantado o en otra qualquier manera, que lo trajgan a la dicha çibdad dende oy día fasta el día de Sant Miguel primero

²⁸ *Ibidem*, p. 48.

²⁹ *Ibidem*, p. 79.

³⁰ *Ibidem*, p. 62.

³¹ A. M. C.: Leg. 195, exp. 2, fol. 222.

³² A. M. C.: Leg. 195, exp. 2, fol. 21v.

³³ *Ibidem*.

³⁴ A. M. C.: Leg. 195, exp. 4, fols. 32v-33v.

que viene so la dicha pena, e que la dicha çibdad embiará por ello para su provisión...»³⁵.

Si ponemos ahora en relación estos datos con las afirmaciones, ya reseñadas, contenidas en el dictamen de la Universidad de Salamanca, se comprueba que precisamente esos meses de verano y comienzos del otoño de 1469, reciente todavía la muerte de Lope Barrientos, constituyeron un momento muy negro para los habitantes de la ciudad y de la diócesis, que fue precisamente aquel en que el cabildo catedralicio se decidió a poner a la venta el trigo correspondiente a las rentas de la mesa episcopal. Las razones que motivaron esta decisión espero que hayan quedado suficientemente documentadas a lo largo de las páginas anteriores.

Aun cuando no dispongo, por el momento, de datos sobre los precios alcanzados por el trigo en esas mismas fechas en el mercado de Cuenca, no cabe duda de que debieron experimentar un alza considerable. Al menos, eso parece indicar el hecho de que en la sentencia arbitral pronunciada en dicha ciudad, el 31 de marzo de 1474, con la que se pone fin a los enfrentamiento que, en el marco del turbulento clima que acabo de retratar en estas páginas anteriores, venían teniendo lugar entre las familias nobiliarias de Alarcón y Carrillo de Albornoz, ciertas cantidades de grano que los segundos habían arrebatado a los primeros y que ahora se veían obligados a restituir, se tasan en 300 maravedíes la fanega de trigo y en 200 la de centeno, mientras otras ciento veinte fanegas se tasan a 216 maravedíes la fanega³⁶, aproximándose así a los precios máximos absolutos señalados para Andalucía por los profesores Ladero Quesada y González Jiménez en el año 1468³⁷.

Arrastrados por el movimiento de los precios del cereal y por la penuria generalizada, los restantes bienes de consumo también tendieron a encarecerse, al menos a partir de los años cincuenta de la centuria, aunque no en la misma proporción que el grano.

Así, mientras una libra de queso fresco era tasada por los funcionarios del concejo en 2 maravedíes desde 1417 hasta 1418, lo era en 3 maravedíes y 4 coronados en 1469³⁸, y, en caso de ser ajeño el queso,

³⁵ A. M. C.: Leg. 198, exp. 3, fol. 163.

³⁶ Miguel LASSO DE LA VEGA: *El señorío de Valverde*. Madrid, C. S. I. C., y Ayuntamiento de Cuenca, «Biblioteca Conquense», t. II, 1945, doc. núm. XXXVII, página 122.

³⁷ M. A. LADERO y M. GONZÁLEZ: *Op. cit.*, 157 maravedíes (1461), p. 47; 120 maravedíes (1462), p. 46; 110 maravedíes (1463), p. 47; 280 maravedíes (1467), p. 48; 400 maravedíes (marzo 1468), p. 48. «El peor momento de la crisis se produjo entre los meses de enero y junio de 1468», p. 48, Conf. Cuadro VII, pp. 63-64.

³⁸ A. M. C.: Leg. 185, exp. 2, fols. 18r-18v; Leg. 186, exp. 1; Leg. 194, exp. 4, fols. 44v-45r; Leg. 198, exp. 3, fols. 33r-33v.

se valoraba en 3 maravedíes en 1458, y en 7, en 1469³⁹, el azumbre de leche pasó entre ambas fechas de 3 a 5 maravedíes, y exactamente igual evolucionó el azumbre de vinagre⁴⁰. En fin, la libra de arroz pasó de valer 3 blancas en 1421 a 5 maravedíes en 1469 y a 6 en 1475⁴¹.

En cuanto a las carnes y pescados, la tendencia al alza aún fue más acentuada.

Una libra de congrio, que costaba 8 maravedíes en 1458, valía 13 en 1469 y 20 en 1475⁴², y en esas mismas fechas, mientras la libra de pescado seco pasaba de 6 a 9 y a 12 maravedíes, respectivamente, la del mojado lo hacía de 4 a 7 y a 9⁴³. Un par de perdices, tasado en 8 maravedíes en 1417, lo era en 20 en 1475⁴⁴, y el arrelde de tocino añejo pasaba entre 1421 y aquella última fecha de 12 maravedíes y 15 escudos a 24 maravedíes⁴⁵, en tanto el de cabra ascendía de 3 maravedíes, en 1422, a 7, en 1468⁴⁶, y el de cabrón, de 4,5 en 1421, a 10, en 1468⁴⁷.

En suma, entre las fechas señaladas, correspondientes a mediados de la primera y el segundo decenio de la segunda mitades del siglo, en general, los precios de esta última serie señalada de productos alimenticios se duplican.

Ello quiere decir que una sociedad como la conquense, cuya base agrícola se hallaba relativamente diversificada, y que por eso mismo debía ser poco vulnerable al impacto de crisis específicas, veía extraordinariamente reducidas sus posibilidades, ya que, si bien no descansaba exclusivamente sobre un monocultivo, como el del cereal, al contar con una importante ganadería que hubiera podido constituir una alternativa en tiempos difíciles, paliando los efectos de las malas cosechas, esta ventaja se esfuma como consecuencia del alza de los precios de los productos derivados de la explotación del saltus (ganadería, caza, pesca), que encarecen simultáneamente.

Es necesario precisar que semejante situación no es consecuencia, exclusivamente, de la coyuntura de la producción, sino también de las características de los cauces de distribución y de circunstancias socio-políticas.

³⁹ A. M. C.: Leg. 194, exp. 4, fols. 44v-45r; Leg. 198, exp. 3, fols. 33r-33v.

⁴⁰ A. M. C.: Leg. 194, exp. 4, fols. 44v-45r.

⁴¹ A. M. C.: Leg. 186, exp. 1; Leg. 198, exp. 3, fols. 33r-33v; Leg. 199, exp. 4, fols. 74v-75r.

⁴² A. M. C.: Leg. 194, exp. 4, fols. 44v-45r; Leg. 198, exp. 3, fols. 33r-33v; Leg. 199, exp. 4, fols. 74v-75r.

⁴³ A. M. C.: Leg. 194, exp. 4, fols. 44v-45r; Leg. 198, exp. 3, fols. 33r-33v; Leg. 199, exp. 4, fols. 74v-75r.

⁴⁴ A. M. C.: Leg. 185, exp. 2, fols. 18r-18v; Leg. 199, exp. 4, fols. 74v-75r.

⁴⁵ A. M. C.: Leg. 186, exp. 2, fol. 21v; Leg. 199, exp. 4, fols. 74v-75r.

⁴⁶ A. M. C.: Leg. 186, exp. 4, fol. 4v; Leg. 198, exp. 2, fol. 9v.

⁴⁷ A. M. C.: Leg. 186, exp. 2, fol. 21v; Leg. 198, exp. 2, fol. 9v.

La crisis, hay que decirlo, no lo es para todos. Siempre existen quienes están dispuestos a aumentar sus beneficios aún a costa del hambre de sus conciudadanos.

Ya me he referido en páginas anteriores a las desastrosas consecuencias de la guerra civil, y hemos visto a la nobleza apoderarse violentamente, en 1470, y retener en su poder nada menos que dos tercios de la tierra de que disponía la ciudad de Cuenca.

Y el cereal almacenado en la casa-fortaleza de las Veguillas, propiedad de la familia Alarcón, y de la que se habían apoderado los Carrillos de Albornoz, posee el suficiente valor a los ojos de ambos clanes nobiliarios como para que se especifiquen con el máximo detalle los trámites de su devolución en dos largos párrafos de la sentencia arbitral que, en 1474, zanja las diferencias existentes entre ellos⁴⁸.

La participación en la guerra civil no resulta posible sin el control del trigo⁴⁹.

En segundo lugar, es francamente paradójico que en esos mismos momentos a los que me he venido refiriendo, en esa situación de penuria, se exporte grano hacia las vecinas tierras de la Corona de Aragón, exportación contra la que toma medidas el concejo de la ciudad, que, por otra parte, es perfectamente consciente de los móviles que la originan, la especulación, como queda patente en el texto arriba citado⁵⁰.

La afirmación allí transcrita la hace el concejo de la ciudad en agosto de 1461, en carta dirigida a Enrique IV, y menos de un año más tarde, en abril de 1462, el soberano promulga la famosa tasa de 1462, en la que el florín de Aragón se ve fuertemente devaluado en relación con el maravedí. Ambos hechos, a mi modesto modo de ver, se hallan estrechamente relacionados, y tal relación parece apuntar en el sentido de que ese «motivo de política comercial» que acertadamente ha señalado el profesor Ladero Quesada⁵¹, y que tiene por objeto «encarecer las exportaciones hacia Aragón y Valencia»⁵², quizá no sea otro que evitar la evasión del cereal desde las tierras castellanas próximas a la frontera, en concreto de las de Cuenca, que soportan una situación deficitaria.

⁴⁸ M. LASSO DE LA VEGA: *Op. cit.*, doc. núm. XXXVII, pp. 124-125.

⁴⁹ *Ibidem*: «... se han de descontar de la dicha renta de la dicha casa çiento e quarenta e quatro fanegas de trigo, las quales se tasaron para la costa de los doce omes que estouieron en la fortaleza para la guardar e defender...».

⁵⁰ A. M. C.: Leg. 195, exp. 2, fol. 21v. Conf. vol. 4 y nota 32.

⁵¹ Miguel Angel LADERO QUESADA: «Moneda y tasa de precios en 1462. Un episodio ignorado en la política económica de Enrique IV de Castilla, en *Moneda y Crédito*. Madrid, 129 (1974), p. 97.

las exportaciones hacia Aragón y Valencia»⁵², quizá no sea otro que

⁵² *Ibidem*,

Por último, a agravar aún más esta situación viene la especulación, el acaparamiento, y, en general, las deficiencias y problemas de la comercialización, que motivan la decisión del cabildo catedralicio de poner a la venta en plena crisis el trigo de la mesa episcopal.

No deja de ser significativo que en ese mismo 1469, tan duro, el concejo, «... por quanto muchas personas con poco temor de Dios y del rey, nuestro señor, e de la su justicia, e asy mismode la dicha çibdad» abren tiendas en la ciudad comprando y vendiendo en perjuicio de la misma, tome la medida de prender a todos los tenderos que hayan abierto sus tiendas sin licencia y multar a cada uno con dos mil maravedíes destinados a sufragar las obras públicas de la ciudad⁵³.

EL PROBLEMA DE LAS RENTAS DEL OBISPADO

Lo dicho hasta aquí indica suficientemente que sobrevivir en la Cuenca de 1469 no era precisamente fácil. Y, sin embargo, todo ello no llega a reflejar la complejidad de la situación, entre otras razones, porque a la problemática planteada hasta aquí viene a sumarse la originada por un sector de la sociedad dotado de un fuerte peso específico en la Castilla del siglo XV, el sector eclesiástico.

Recordemos, una vez más, que en la difícil coyuntura de aquel año el cabildo echa mano del trigo correspondiente a las rentas de la mesa episcopal y lo pone a la venta, con objeto de paliar la situación de desabastecimiento del mercado y las consecuencias del acaparamiento y del alza de precios, decisión que, casi inmediatamente, origina un enfrentamiento con el candidato a la sede vacante por muerte de Lope Barrientos.

Este no era otro que Antonio Jacobo de Veneris, colector de la cámara pontificia en Castilla, en 1460⁵⁴, nombrado obispo de León en 1464⁵⁵, legado pontificio en 1467⁵⁶, y, por último, obispo de Cuenca.

En suma, se trataba de un técnico del fisco pontificio que ya a su llegada a la Península, en 1460, había despertado fuertes resistencias a su gestión hacendística⁵⁷, y cuya segunda actuación volvió a levantar un sinnúmero de quejas, obligando a Paulo II a abrir una pesquisa⁵⁸. De él decía Rodrigo Sánchez de Arévalo, en carta a Enrique IV, que era hombre hábil en el manejo de «engañosas artes»⁵⁹.

⁵³ A. M. C.: Leg. 198, exp. 3, fol. 7r.

⁵⁴ Tarsicio DE AZCONA: *Op. cit.*, pp. 73 y 80.

⁵⁵ Mateo LÓPEZ: *Op. cit.*, vol. I, p. 232.

⁵⁶ Tarsicio DE AZCONA: *Op. cit.*, p. 80 y nota 24.

⁵⁷ Tarsicio DE AZCONA: *Op. cit.*, p. 74, nota 1.

⁵⁸ Tarsicio DE AZCONA: *Op. cit.*, p. 80, nota 24.

⁵⁹ V. BELTRÁN DE HEREDIA: *Op. cit.*, t. III, p. 137.

La diócesis de Cuenca era confiada, así, a un ave de presa que acudía atraída por las cuantiosas rentas de la misma, cuyo monto Lucio Marineo Sículo, en su obra «De rebus Hispaniae memorabilibus», publicada en 1530, cifraba en 16.000 ducados, cantidad que la situaba, por este concepto, en el quinto lugar entre las diócesis de Castilla y Aragón, tras la de Sevilla, con 24.000, y Sigüenza, Santiago, Zaragoza y Burgos, todas ellas con 20.000⁶⁰.

Por otra parte, el conflicto surgido entre el nuevo obispo y el cabildo catedralicio se enmarca en el proceso de ruptura del equilibrio existente hasta entonces entre las pretensiones, en materia de elección de obispos, de la curia pontificia, de la monarquía y de los cabildos a lo largo del decenio 1460-1470, es decir, durante la última etapa del reinado de Enrique IV⁶¹, que habría de dar lugar a muy numerosos conflictos a lo largo de este período, entre ellos el que vamos a analizar, y que, en el caso concreto de Cuenca, habría de culminar con el enfrentamiento entre Sixto IV y los Reyes Católicos a propósito de la provisión de la diócesis a la muerte del propio Antonio Jacobo de Veneris en 1479⁶².

El fulminante choque entre el nuevo prelado y el cabildo catedralicio conculcarse se fundamentó en dos motivos bien concretos.

Por una parte, en la elección por el segundo de Juan Hurtado de Mendoza, hijo de Diego Hurtado de Mendoza, e influyente representante del clan de este último nombre en Cuenca, nombrado heredero por el mismo Lope Barrientos⁶³, y decididamente apoyado por el concejo de la ciudad en sus pretensiones al cargo de guarda mayor y a la misma sede episcopal⁶⁴.

Por otra, la cuestión de las rentas de la diócesis.

En ambos casos se trata de secuelas de la gestión financiera y la política seguida por el obispo difunto.

Efectivamente, la actuación del cabildo catedralicio en la crisis de 1469 tiene, como consta en el mismo dictamen de la Universidad de Salamanca, un claro fundamento y precedente en la conducta seguida por el prelado en ocasiones anteriores⁶⁵.

Sabemos que en súplicas de 20 de octubre de 1438, de 18 de abril de 1447, y de 28 de febrero de 1461, Eugenio IV, Nicolás V y Pío II, respectivamente, le autorizan para disponer de sus bienes y hacienda,

⁶⁰ Tarsicio DE AZCONA: *Op. cit.*, pp. 35-36.

⁶¹ Tarsicio DE AZCONA: *Op. cit.*, p. 73.

⁶² Tarsicio DE AZCONA: *Op. cit.*, pp. 84-85 y 109; *Reforma del episcopado y del clero de España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)*. En «Historia de la Iglesia en España». Madrid, B. A. C., III-1.º, 1980, pp. 124-125.

⁶³ A. M. C.: Leg. 198, exp. 3, fols. 143r-143v.

⁶⁴ A. M. C.: Leg. 198, exp. 3, fol. 53; Leg. 198, exp. 3, fol. 42; Leg. 198, exp. 3, fol. 142. Tarsicio DE AZCONA: *La elección...*, pp. 80-81.

⁶⁵ Conf. Apéndice, fol. 1v.

aún de la procedente de sus iglesias, con destino a obras benéficas y a la gratificación de sus familiares»⁶⁵.

Y el propio Paulo II afirma, en 13 de enero de 1470, «... nos, plenissime informatieumdem episcopum quamplures pecuniarum summas, res et bona mobilia et immobilia per eum tempore que dictae ecclesiae praefuit acquisita ante ejus obitum, absque speciali sedis apostolicae licentia in diversas personas distribuisse, dedisse ac tradidisse et a se ac mensa dictae ecclesiae abdicasse et nonnullas etiam alias pecuniarum summas, argentum, libros, jocalia, utensilia et bona in ejus obitu reliquisse...»⁶⁷.

Ahora bien, ni siquiera recursos tan cuantiosos fueron suficientes para sufragar los gastos del obispo, a los que me referiré en páginas posteriores.

El 29 de diciembre de 1470, el concejo de Cuenca se dirige por escrito al abispo de Sigüenza y al colector de la cámara pontificia, comunicándoles que Lope Barrientos «... ovo tomado de las alcavalas desta dicha çibdat e su tierra, de los años pasados de I CCCC L XVIII y LXIX años doscientos e çinco mill maravedis, e de las terçias de los dichos dos años fasta mill fanegas de pan, trigo e çevada...»⁶⁸.

Por consiguiente, a lo largo del bienio anterior a su muerte, durante el cual la crisis se agudiza en el área conquense, llegó a echar mano, incluso, de las rentas de la Corona en proporción francamente considerable, y si se decidió a hacerlo, fue probablemente porque las de la diócesis se hallaban ya exhaustas, como indican claramente las palabras de Paulo II anteriormente citadas. Desde el punto de vista estrictamente financiero, la administración del obispo parece haber sido francamente desastrosa, de manera que su conducta, y, en la línea por él trazada, la del cabildo catedralicio, constituyeron una excelente base a los enfrentamientos producidos con su sucesor en 1469 y 1470.

Al lado de este último, especialista, como dije, en cuestiones fiscales, aparece desde el primer momento un segundo personaje no menos ducho en tales asuntos, Gabriel Condulmario, a quien, ya en el mismo año de 1469, aquél faculta para que pueda recibir los expolios del obispo difunto⁶⁹, y que en 1474 aparece interviniendo en la resolución del pleito entre los Alarcón y los Carrillo de Albornoz en calidad de «... doctor en leyes, arçediano de Alarcón e canonigo en la yglesia de Cuenca, prouisor en todo el dicho obispado por el dicho señor cardenal...»⁷⁰.

⁶⁵ V. BELTRÁN DE HEREDIA: *Op. cit.*, t. III, p. 137.

⁶⁷ V. BELTRÁN DE HEREDIA: *Op. cit.*, t. III, doc. núm. 1123, p. 136.

⁶⁸ A. M. C.: Leg. 198, exp. 3, fols. 143r-143v.

⁶⁹ Mateo LÓPEZ: *Op. cit.*, vol. I, p. 186.

⁷⁰ M. LASSO DE LA VEGA: *Op. cit.*, doc. núm. XXXVII, p. 121.

Será él quien hasta la muerte de Antonio Jacobo de Veneris, en agosto de 1479⁷¹, lleve la gestión de los asuntos financieros de la diócesis en beneficio de su patrono y en el suyo propio, tallándose una posición, obteniendo los nombramientos de protonotario apostólico y consejero real, y arrendando las rentas del obispado, todavía en enero de 1479, por la suma de 4.000 ducados anuales⁷², hasta llegar a chocar con los Reyes Católicos al tratar de aprovecharse de la ventajosa situación creada en su favor al faltar el titular de la diócesis⁷³.

Pues bien, en el caso concreto de Cuenca, el príncipe de la Iglesia y su administrador no se anduvieron con contemplaciones.

Para empezar, reclamaron al cabildo las rentas de la diócesis correspondientes al período en que se había hallado vacante, negándose en redondo a reconocer la validez de la venta del trigo de la mesa episcopal efectuada en 1469 por aquél, y llegando a exigirle el pago del correspondiente interés legítimo⁷⁴, hechos ambos que motivaron el que los miembros del mismo se dirigieran al claustro de la Universidad de Salamanca en solicitud de un dictamen sobre el particular.

Pero no pararon ahí las cosas.

Por carta del concejo de la ciudad, de 29 de diciembre de 1470, sabemos que Juan Hurtado de Mendoza y los restantes testamentarios de Lope Barrientos, ante las reclamaciones que el receptor mayor de las rentas reales, el judío David Cohen, planteaba a la apropiación por el prelado de las alcabalas y tercias correspondientes a los años 1468 y 1469, y ante la gravedad que hubiera revestido, especialmente en la desfavorable coyuntura de aquellos años, llevar a cabo una nueva recaudación en la tierra conquense, llegan a un acuerdo con dicho receptor, en virtud del cual se comprometen a saldar la deuda contraída con el fisco regio mediante la entrega de 30.000 maravedíes y 374 fanegas de grano, cantidad que ellos pensaban obtener de las rentas eclesiásticas que, a su vez, los mayordomos del obispo les adeudaban a él y a sus herederos⁷⁵.

Pero, inmediatamente, los colectores eclesiásticos se echaron sobre estas últimas cantidades, embargándolas, y el concejo se vió obligado a solicitar que se respetase el acuerdo logrado por los testamentarios, ya que lo contrario supondría arrojar sobre la ciudad y su tierra una nueva carga demasiado pesada⁷⁶.

Así, pues, la Castilla del siglo XV no sólo se hallaba «destinada atraer el interés de mercaderes más sofisticados y "entrepreneurs»

⁷¹ Mateo LÓPEZ: *Op. cit.*, vol. I, p. 232.

⁷² Tarsicio DE AZCONA: *La elección...*, p. 118 y nota 39 bis

⁷³ Tarsicio DE AZCONA: *Op. cit.*, p. 119.

⁷⁴ Conf. Apéndice, fol. 1r.

⁷⁵ A. M. C.: Leg. 198, exp. 3, fol. 143r-143v; Leg. 198, exp. 3, fol. 144r.

⁷⁶ *Ibidem*.

bancarios»⁷⁷, sino que las rentas de sus diócesis, en general, y de la de Cuenca, en particular, despertaban, como ha señalado el P. Tarsicio de Azcona⁷⁸, los apetitos no sólo de los eclesiásticos y nobles laicos del país, sino también de los procedentes de la curia romana, hábiles en todo tipo de operaciones financieras y fiscales, y que no se detenían ni siquiera ante reparos tan serios como los esgrimidos por el cabildo y el concejo conquenses.

La rapacidad de los colectores Lianoro de Lianoris, Antonio Jacobo de Veneris, Rodrigo de Borja y Nicolás Franco explica, en opinión del mismo Tarsicio de Azcona, la terminante negativa de los Reyes Católicos, al plantearse el agudo conflicto con la Santa Sede a propósito, precisamente, de la provisión de la diócesis de Cuenca, vacante en agosto de 1479, a que fuese enviado a Castilla ningún eclesiástico con misiones diplomáticas o financieras⁷⁹.

Pero no era sólo el prelado italiano quien andaba tras las rentas de su antecesor, también el propio Enrique IV las tenía muy en cuenta.

El dictamen de la Universidad de Salamanca nos informa de que una de las razones por las que el cabildo hubo de proceder con cierta premura a vender el trigo de la mesa episcopal, que se hallaba almacenado en Mora, fue a causa de que el monarca había enviado ya a algunos hombres a apoderarse de él⁸⁰.

En suma, y para concluir, la crisis de la producción agrícola, debida sin duda a un conjunto de factores, climáticos, tecnológicos, políticos, sociales, militares, etc., que en el caso concreto de Cuenca parece haber alcanzado una particular acuidad a fines de los años sesenta y principios de los setenta del siglo XV, se ve agravada por la presión ejercida por una serie de entidades que se disputan, en ocasiones ásperamente, los rendimientos de dicha producción: la nobleza laica, los especuladores y acaparadores, algunos miembros de la curia romana, la propia monarquía.

EL PAPEL DE LA CARIDAD

La situación a la que he ido tratando de aproximarme a lo largo de las páginas anteriores supuso una brutal agresión a la base económica sobre la que se sustentaban amplias capas de la sociedad conquense, ensanchando considerablemente los límites del ámbito enseñoreado por la pobreza.

⁷⁷ Angus MAC KAY: *Op. cit.*, p. 187.

⁷⁸ Tarsicio DE AZCONA: *La elección...*, pp. 34 y 80.

⁷⁹ Tarsicio DE AZCONA: *Op. cit.*, pp. 121-122.

⁸⁰ Conf. Apéndice, fol. 2r.

En efecto, si esta última ha sido acertadamente definida por Michel Mollat como «una situación, sufrida o voluntaria, permanente o temporal, de debilidad y de humildad, caracterizada por la privación de medios, cambiante de acuerdo con las épocas y la sociedad, de la fuerza y de la consideración social»⁸¹, es evidente que en esa coyuntura concreta de crisis aguda de subsistencia la frágil línea que separa el campo de la simple vulnerabilidad a las agresiones del infortunio y el de la carencia de recursos⁸² se hace aún mucho más tenue.

Aún cuando, hoy por hoy, yo no dispongo de datos suficientes para llevar a cabo un estudio detallado sobre la pobreza en la Cuenca de 1469, puede decirse que el alza experimentada por los precios en torno a esa fecha ha debido rebajar considerablemente el humbral biológico y económico de la indigencia⁸³.

Y, de hecho, el dictamen de la Universidad de Salamanca viene a confirmar esta suposición al afirmar el carácter generalizado del fenómeno, fuertemente agudizado, del hambre, que se daba tanto en la ciudad como en la diócesis, y que afectaba tanto a pobres como a ricos⁸⁴.

En este sentido creo que en el futuro convendrá tener presentes los datos reseñados hasta aquí, a la hora de analizar la evolución cronológica concreta del hecho de la pobreza en este área.

En todo caso, ante este conjunto de fenómenos socialmente generalizados, parecen haberse dado, al menos, dos tipos de reacciones.

En primer lugar, la práctica, de la que constituye un buen ejemplo el mismo obispo Lope Barrientos. No parece deberse a mera casualidad el que buena parte de las instituciones asistenciales que figuran en los anales de Cuenca daten de esta época.

Sería muy arriesgado suponer que la totalidad de los bienes personales, de las rentas del obispado y de las reales, de las que sabemos que se apoderó aquel prelado en 1468 y 1469, fueron invertidas en la atención a los pobres. Sin embargo, da la impresión de que una parte no pequeña de los mismos sí debió serlo.

En el propio dictamen salmantino se explica que era costumbre suya lanzar al mercado las rentas en grano del obispado, con objeto de ampliar la demanda, facilitando el abastecimiento de la población, evitando o paliando el alza de los precios y tratando de luchar contra los efectos de la especulación y el acaparamiento⁸⁵.

⁸¹ Cita: Jean Louis GOGLIN: *Les misérables dans l'Occident médiéval*. s/l., Seuil, 1976, p. 15.

⁸² Michel MOLLAT: *Les pauvres au Moyen Age*. s/l., Hachette, p. 14.

⁸³ Michel MOLLAT: *Op. cit.*, p. 15.

⁸⁴ Conf. Apéndice, fols. 1r-1v.

⁸⁵ Conf. Apéndice, fol. 1v.

Y sabemos que las sucesivas autorizaciones pontificias, que le son concedidas entre 1438 y 1461, para disponer de sus haberes y hacienda, aún de la procedente de sus iglesias, tienen por objeto que pueda emplearlos en obras benéficas y gratificación de sus familiares⁸⁶.

Por último, es él quien crea en Medina del Campo el hospital de Santa María de la Piedad⁸⁷, y en la propia Cuenca el de San Sebastián⁸⁸.

No cabe duda, por consiguiente, de que su conducta denota una notable inquietud por las consecuencias más graves de la crisis porque atraviesa la sociedad castellana, en general, y la conquense, en particular.

Por otra parte, si una institución tan significativa para la ciudad desde el punto de vista asistencial como el Arca de la Limosna, cuya administración corre a cargo del cabildo catedralicio y cuyas rentas se destinan a la asistencia a los pobres, se funda a principios del siglo XV, hacia 1403, también es cierto que recibe un notable impulso a través de las donaciones de que es objeto en estos años de la segunda mitad de dicha centuria, como la efectuada por el canónigo Lorenzana, que asu muerte, ocurrida antes de 1477, la constituyó como su heredera universal⁸⁹.

Y por estos mismos años tiene su origen la institución destinada a la atención y el cuidado de los niños expósitos, llamados de San Julián, como consecuencia de la labor llevada a cabo por el chantre Nuño Álvarez Osorio, que destina a ello buena parte de sus rentas⁹⁰.

La transcendencia y significación de esta serie de datos, que demuestra que el obispo no era el único en Cuenca en sentir la inquietud antes aludida, resalta aún más si se tiene en cuenta la afirmación del profesor Valdeón en el sentido de que «El organismo que mejor simboliza todos los problemas relacionados con la asistencia a los pobres en la Castilla de los siglos XIV y XV es, sin duda alguna, el 'hospital'»⁹¹.

Por otra parte, esa preocupación por el socorro a los pobres, que parece agudizarse en la ciudad como consecuencia de las crisis más graves de fines de los sesenta y principios de los setenta, no se manifiesta exclusivamente en la actuación de miembros del estamento ecle-

⁸⁶ V. BELTRÁN DE HEREDIA: *Op. cit.*, t. III, p. 137.

⁸⁷ T. MUÑOZ Y SOLIVA: *Op. cit.*, p. 147. Julio VALDEÓN BARUQUE: «Problemática para un estudio de los pobres y de la pobreza en Castilla a fines de la Edad Media». *Actas das primeiras Jornadas Luso-Espanholas de Historia Medieval*. Lisboa, 1973, tomo II, p. 914.

⁸⁸ T. MUÑOZ Y SOLIVA: *Op. cit.*, p. 147; Mateo LÓPEZ: *Op. cit.*, vol. I, p. 228.

⁸⁹ Mateo LÓPEZ: *Op. cit.*, vol. II, pp. 11 y 209.

⁹⁰ Mateo LÓPEZ: *Op. cit.*, vol. II, pp. 12 y 209.

⁹¹ J. VALDEÓN BARUQUE: *Op. cit.*, p. 912.

siástico, ni tampoco a través de la fundación de instituciones asistenciales.

En el testamento de Pedro Ruiz de Alarcón, señor de Valverde, redactado en 1485, figuran, en tre otras mandas, una de 2.400 maravedíes, destinada a resarcir el despojo que había causado a los judíos de Almazán durante la guerra civil de 1464 a 1468; otra, de 150.000 maravedíes, con vistas a la redención de cautivos, y, finalmente, una tercera, de 1.386 maravedíes, destinada a «... personas pobres que lo hayan menester, quales mis testamentarios nonbraren»⁹².

En segundo lugar, la crisis, el espectáculo de la miseria que origina, contribuye a estimular, quizá de manera directa, con toda seguridad indirectamente, a través de la consulta efectuada por el cabildo de la catedral de Cuenca, la actividad especulativa de un grupo de intelectuales castellanos en el ámbito del claustro de la Universidad de Salamanca sobre el destino de las rentas eclesiásticas, la virtud de la caridad y sus aplicaciones.

Se establece así entre realidad y actividad especulativa una relación que a la larga no podía menos que resultar fecunda.

La comisión creada por el centro universitario para elaborar el dictamen emplea dos tipos de argumentos, unos de carácter jurídico, o, si se prefiere, jurídico-canónico; otros teológicos, aunque hay que advertir que en el texto unos y otros se entremezclan hasta cierto punto.

En todo caso, todos ellos se apoyan en citas de, y alusiones a, un buen número de autoridades. He podido localizar unas cuarenta precedentes del texto bíblico o de las grandes colecciones de los derechos civil y canónico, así como de las obras de algunos comentaristas italianos, que se reparten, en mi opinión, de forma que no deja de ser significativa, de modo que las primeras resultan bien escasas⁹³, mientras dentro de las segundas predominan con mucho las canónicas extraídas, en primer lugar, de las grandes colecciones, 14 del Decreto⁹⁴,

⁹² M. LASSO DE LA VEGA: *Op. cit.*, doc. núm. XXXVIII, pp 129 y 132.

⁹³ Mat. XXV, 35; Ad Tim. III, 2; Ad Tit. I, 8.

⁹⁴ *Corpus Iuris Canonici*. Editio Lipsiensis secunda post Aemilii Ludovici Richteri curas ad librorum manu scriptorum et editionis Romanae. Fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilius Friedberg, Lipsiae, Ex officina Bernhardi Tauchnitz, 1879-1881; T. 1: Pars Prior: Decretum Magistri Gratiani: «Denique sacerdotes»: Prima Pars, can. VI, Dist. IV (cols. 6-7). Prima Pars, Dist. XLII (cols. 151-153). «Sicut hi»: Prima Pars, can. VIII, Dist. XLVII (cols. 171-173). «Hoc ius porrectum»: Secunda Pars, can. II, Cau. X, quest. II (cols. 618-620). «Hec huius placiti»: Secunda Pars, can. XXXVIII, Cau. XII, quest. II (cols. 699-700). «Si qua de rebus»: Secunda Pars, can. XLII, Cau. XII, quest. II (col. 701). «De laicis»: Secunda Pars, can. XLVI, Cau. XII, quest. II (col. 702). «Illud»: Secunda Pars, can. XLVII, Cau. XII, quest. II (cols. 702-703). «Sine exceptione»: Secunda Pars, can. LII, Cau. XII, quest. II (col. 704). «Aurum»: Secunda Pars, can. LXX, Cau. XII, quest. II (col. 710). «Decimae»: Secunda Pars, can. LXVI, Cau. XVI, quest. I (col. 784). «Quoniam quicquid habent»: Secunda Pars, can. LXVIII, Cau. XVI,

nueve del Liber Sextus⁹⁵, ocho de las Decretales⁹⁶ y una de las Clementinas⁹⁷, seguidas a mucha distancia por las civiles, procedentes del Código de Justiniano, 3⁹⁸, y, unas y otras, frecuentemente acompañadas de alusiones a los comentarios de tres eminentes comentadores, Giovanni da Imola († 1436), Niccolo de Tedeschi, «El Panormitano» († 1453) y Baldo Degli Ubaldi († 1400), los dos primeros como canonistas y el último como civilista⁹⁹ y en una sola ocasión.

Con estos materiales se construye la argumentación de la comisión salmantina, fuertemente favorable al cabildo catedralicio conquense casi desde el primer momento, sólidamente estructurada desde el punto de vista lógico y orientada en un doble sentido.

Por una parte, y utilizando argumentos fundamentalmente jurídico-canónicos, a probar la plena licitud de la actuación de dicho cabildo

quest. I (cols. 784-785). «Venerabiles»: Tertia Pars, can. XXVIII, Dist. III (col. 1360). «Discipulos»: Tertia Pars, can. XXVI, Dist. V (col. 1419).

⁹⁵ *Corpus Iuris Canonici*, t. II, *Liber Sextus Decretalium D. Bonifacii Papae suae integritate restitutus*. Título «De electione et electi potestate: Liber I, tit. VI (cols. 945 y ss.). «Generalli»: cap. XIII, Lib. I, tit. VI (col. 953). «Quia saepe contigit»: cap. XL, Lib. I, tit. VI (cols. 966-967). «Is, cui procuratio»: cap. XLII, Lib. I, tit. VI (col. 967). Título «De supplenda negligentia praelatorum»: Lib. I, tit. VIII (cols. 972-974). Título «De officio ordinarii»: Lib. I, tit. XVI (cols. 985-989). «Praesenti»: cap. IX, Lib. I, tit. XVI (col. 989). Título «Ne sede vacante aliquid innovetur»: Lib. III, tit. VIII (cols. 1041-1042). Título «De rebus ecclesiae non alienandis»: Lib. III, tit. IX (cols. 1042-1043).

⁹⁶ *Corpus Iuris Canonici*, t. II, *Decretalium D. Gregorii Papae IX Compilatio*. «Sane super eo»: cap. II, Lib. I, tit. XI (col. 118). «Audita»: cap. IV, Lib. II, tit. XIII (cols. 281-282). «Causam»: cap. XIV, Lib. II, tit. XXVII (col. 400). «Pro illorum»: cap. XXI, Lib. III, tit. V (cols. 473-474). «Episcopi»: cap. IV, Lib. III, tit. XIII (col. 513). «Nulli»: cap. V, Lib. III, tit. XIII (col. 513). Título «De emptione et venditione»: Lib. III, tit. XVII (col. 518). «Si quis propter necessitatem»: capítulo III, Lib. V, tit. XVIII (col. 810).

⁹⁷ *Corpus Iuris Canonici*, t. II, *Clementis Papae V Constitutiones*. Título «De decimis, primitiis, et oblationibus»: Lib. III, tit. VIII (cols. 1164 y ss.).

⁹⁸ *Corpus Iuris Civilis Romani... cum notis integris Dionysii Gothofredi*, Lipsiae, Sumptibus Johannis Friderici Gleditschii, 1740, t. II: *D. Justiniani Sacratissimi Principis PP. A. Codicis repetitae praelectionis, libri XII*. Liber III, tit. XXXII: «De usufructu et habitatione et ministerio servorum» (p. 138). Liber IV, tit. XLIII: «De patribus qui filios suos distraxerunt», lex II (p. 181). Liber V, tit. XXXVII, lex 22: «Lex quae tutores» (p. 230).

⁹⁹ Francesco CALASSO: *Medio Evo del Diritto*. Milano, Giuffrè, 1954, I, pp. 577-578, 583 y 586-587. Giovanni DA IMOLA: *Sextus liber Decretalium cum epitomis, diuisionibus et glossa ordinaria*. Lugduni, Hugo a Porta et Antonius Vincentius, 1553. Ioannis ab Imola, caesarci pontificiisque iuris longe consultissimi, *commentarii insignes et docti in libros Clementinarum*. Lugduni, Apud Haeredes Jacobi Giuntae, 1551. Niccolo DE TEDESCHI: Nicolai abbatis Panormitani *commentaria ad tertium librum Decretalium*. Augustae Taurinorum, Apud Haeredes Nicolai Beuilaquae, 1577. Nicolai abbatis Panormitani *commentaria super tertia parte secundi Decretalium libri*. Augustae Taurinorum, Apud Haeredes Nicolai Beuilaquae, 1577.

en el marco del derecho eclesiástico. Por otra, inclinándose hacia las razones teológicas apoyadas unas veces en sentencias contenidas en textos bíblicos y otras en disposiciones del mismo Derecho Canónico, a demostrar la obligatoriedad moral de tal actuación, de acuerdo con los principios básicos del Cristianismo, y, en concreto, con el deber de la caridad.

Dado que ya conocemos suficientemente, a través de las páginas anteriores, los hechos, así como las posturas de una y otra parte, analicemos ahora, estructurándolos, los argumentos sobre los que los profesores de la Universidad de Salamanca basarán sus conclusiones.

En primer lugar, en favor del nuevo prelado, Antonio Jacobo de Veneris, únicamente se aducen los cánones «*Hec huius placiti*» y «*De laicis*» del Decreto, dirigidos, respectivamente, contra los clérigos que, a la muerte de su obispo, se apropian de los bienes de la Iglesia, y contra los laicos, que se apoderan de los bienes de los clérigos difuntos¹⁰⁰, y los capítulos «*Quia saepe*» y «*Praesenti*» del Liber Sextus, que condenan, respectivamente, a los cabildos, comunidades y personas que se apropian y disipan los bienes de catedrales, monasterios y colegiatas vacantes, así como a los obispos, abades y eclesiásticos en general que usurpan e invierten en beneficio propio los bienes correspondientes a dignidades vacantes, junto con el título «*Ne sede vacante aliquid innovetur*», íntegro, del mismo Liber Sextus, en el que se regula la colación de prebendas en período de sede vacante¹⁰¹.

El resto de las disposiciones jurídicas y razonamientos, alegados a lo largo de la mayor parte del dictamen, se esgrimen en beneficio de la actuación del cabildo de la catedral de Cuenca.

Este último, al vender el trigo de la mesa episcopal en 1469, procedió dentro de la mayor legalidad, dado que:

a) Durante el tiempo que se mantiene la situación de sede vacante en una diócesis, es al cabildo a quien corresponde la libre administración de la misma, tanto en lo que se refiere a los asuntos espirituales como a los temporales, incluidos los bienes del obispo¹⁰².

b) Sentada la validez de este principio, el cabildo se halla facultado para llevar a cabo enajenaciones de cualquier tipo de bienes de la

¹⁰⁰ Conf. nota 94.

¹⁰¹ Conf. nota 95.

¹⁰² Conf. Apéndice, fols. 1r-1v; Conf. nota 94, «*Illud*»: «... ut uidelicet decedentium bona episcoporum a nullo omnino hominum deripiantur, sed ad opus ecclesiae et successoris sui in libera yconomi et clericorum permaneant potestate». Conf. nota 95: Título «*De supplenda negligentia praelatorum*», cap. III: «*Si episcopus a paganis aut schismaticis capiatur, non archiepiscopus, sed capitulum, ac si sedes per mortem vacaret illius, in spiritualibus et temporalibus ministrare deberit, donec eum libertati restitui...*».

sede, excepto los inmuebles, y, por consiguiente, del cereal correspondiente a las rentas de la mesa episcopal¹⁰³.

c) A reforzar el poder de esta argumentación viene el hecho de que el cabildo actuará movido por una serie de factores, de causas justas, que nada tienen que ver con las facultades administrativas del mismo, pero que acentúan la licitud de su comportamiento.

Existe, por un lado, el precedente de la costumbre establecida durante su vida por el obispo difunto¹⁰⁴; por otro, el hecho de que el trigo sea un bien fungible y difícil de conservar, lo que aconseja su rápida transformación en numerario, independientemente del paralelo que se establece entre el papel del cabildo y el del tutor, al que una ley recogida en el Código de Justiniano autoriza a enajenar los bienes de estas características pertenecientes a sus tutelados sin intervención del juez¹⁰⁵.

Finalmente se daban en 1469 unas poderosas razones puramente coyunturales, como eran el grave e inminente peligro de requisa por parte del monarca, que ya había dado orden de llevarla a cabo¹⁰⁶, y la duración de la sede vacante¹⁰⁷.

Todo ello, acompañado de algunas otras razones tangenciales, abonaba la legitimidad de la venta efectuada por el cabildo.

Pero, sin duda, el argumento de más peso era el de la obligatoriedad de la caridad.

Esta última es invocada desde el primer momento, y en primer plano, como el gran aval que respalda la actuación del cabildo, junto al derecho (*ius*), a otras virtudes sinónimas (*miserecordia*, *pietas*, *amor*, *dilectio*), y, sobre todo, a las restantes virtudes teologales (*fides*, *spes*) y a las obras de misericordia (*miserecordie operibus*)¹⁰⁸.

Estas, que comienzan a difundirse entre los laicos en el siglo XII¹⁰⁹, aparecen ya aquí como algo plenamente familiar, sobre todo para un grupo de intelectuales eclesiásticos, y resumen el sentido eminentemente práctico que los mismos tienen de la caridad, que se concreta

¹⁰³ Conf. Apéndice, fol. 1v; Conf. nota 95: «*Is cui*»: «*Is, cui procuratio seu administratio cathedralis ecclesiae plena et libera in spiritalibus et temporalibus a sede apostolica, cui soli hoc competit, est commissa, potest, alienatione bonorum immobilium duntaxat excepta, omnia, quae iurisdictionis episcopalis existunt, et quae potest electus exsequi confirmatus, libere exercere*».

¹⁰⁴ Conf. Apéndice, fol. 1v; Conf. nota 94, «*Denique sacerdotes*», «*Venerabiles*»; Conf. nota 96, «*Sane super eo*».

¹⁰⁵ Conf. Apéndice, fols. 1v-2r; Conf. nota 98, «*Lex, quae tutores*»: «*Jam ergo venditio tutoris nulla sit sine interpositione decreti, Exceptis his duntaxat vestibus, quae detritae usu, seu corruptae servando servari non potuerint*».

¹⁰⁶ Conf. Apéndice, fol. 2r.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ Conf. Apéndice, fol. 1r.

en una de las tres citas bíblicas que figuran en el texto, la de Mt. XXV, 35: «...-esurivi enim, et dedistis mihi manducare: sitiivi, et dedistis mihi bibere...». Parece darse, pues, una cierta tendencia a equiparar misericordia y caridad.

Por otra parte, conviene señalar, ya aquí, la extracción exclusivamente neotestamentaria de dichas citas. El recurso al Antiguo Testamento, que hubiera sido probable en un texto de épocas anteriores, no se produce, y ello parece significar la adhesión de los profesores de Salamanca a un concepto de la caridad totalmente renovado y fuertemente marcado por el papel de la figura de Cristo¹⁰⁹.

Pero subrayemos también algunas ausencias, y, concretamente, la del pensamiento paulino, tan rico en este sentido, sobre todo ese tratado sobre la caridad cristiana como virtud que es el capítulo trece de la primera epístola a los corintios, así como la de las punzantes fórmulas contenidas en la primera epístola de San Juan, especialmente en Joh. III, 17 y IV, 20.

La elección del capítulo XXV del Evangelio según San Mateo no es, pues, fortuita. M. H. Vicaire afirma que éste y el capítulo XXIV figuran entre «las páginas más concretas y más conocidas del Evangelio que recuerdan periódicamente las misas parroquiales... y las predicaciones de los movimientos evangélicos y de las instituciones apostólicas»¹¹⁰. Es decir, que la aparición en este texto de la segunda mitad del siglo XV debe vincularse a una catequética tradicional que remonta bien atrás en el tiempo.

Con esto se acaban las formulaciones esenciales relativas al tema basadas en el pensamiento bíblico.

Ahora bien, existe en el documento que estoy analizando otro bloque de argumentos que brota de una segunda fuente, fuente que creo que no es otra que la peculiar concepción tomista de la propiedad.

Para empezar, nos encontramos con una afirmación que me parece clave. Dado que el litigio que se trata de resolver tiene lugar entre eclesiásticos, se afirma taxativamente que los bienes de los clérigos pertenecen a los pobres, afirmación que nada tiene de nuevo, pues abre tal cual el canon «Quoniam quicquid»¹¹², y, por consiguiente, que las rentas eclesiásticas se hallan destinadas a los indigentes¹¹³.

Así, pues, teniendo en cuenta la situación de crisis generalizada porque atravesaba en 1469 la sociedad conquense, que se hallaba do-

¹⁰⁹ M. H. VICAIRE: «La place des oeuvres de miséricorde dans la pastorale du pays d'Occ». En *Assistance et charité*, Privat, Fanjeaux, Cahiers de Fanjeaux, 13, 1978, pp. 26 y 38.

¹¹⁰ M. H. VICAIRE: *Op. cit.*, p. 24.

¹¹¹ M. H. VICAIRE: *Op. cit.*, p. 31.

¹¹² Conf. nota 94; Conf. Apéndice, fol. 1v.

¹¹³ *Ibidem*.

minada por el hambre, la venta del trigo a justo precio, destinada a mitigar la carestía, no sólo fue legal, sino un acto pío y loable, máxime en una coyuntura tan excepcional en la que incluso cosas que en otras circunstancias estarían prohibidas se hallan permitidas¹¹⁴.

Es esta coyuntura catastrófica, la obligación por parte de la Iglesia de subvenir a las necesidades de la sociedad circundante plasmada en el canon «Aurum»¹¹⁵, así como el deber del cabildo de seguir la línea de conducta propia de un obispo, de acuerdo con el modelo que traza San Pablo en Ad Tim. III, 2 y Ad Tit. I, 8, lo que acaba de justificar plenamente las dos grandes conclusiones de los profesores de la Universidad de Salamanca:

a) La venta realizada por el cabildo conquense no sólo fue lícita, legal y justa, sino también moralmente obligatoria.

b) Mejor aún hubiera sido donar el grano que venderlo.

Para poner fin al ya largo análisis llevado a cabo hasta aquí quisiera hacer algunas observaciones más.

Ante todo, que, como ya señalé más arriba, a través del contenido del dictamen parece traslucirse una concepción de la propiedad derivada de la expresada por Santo Tomás, al afirmar: «Res quas aliqui superabundantes habent, ex naturali jure, debentur pauperum substationi»¹¹⁶. Es decir, que la función social de la propiedad no es sólo consecuencia de razones teológicas, sino que se fundamenta también en el derecho natural.

Por otra parte, la repetida aparición del concepto de justo precio, al que se ha efectuado la venta, implícitamente contrapuesto al pretium datum, al precio del mercado coyunturalmente elevado por las condiciones de la producción, pero también, sin duda, por la especulación y el acaparamiento. La caridad como deber social, el lucro honesto y el justo precio aparecen así, más o menos implícitamente, relacionados.

Todo esto parece denotar la práctica en el seno del claustro de la Universidad salmantina de una reflexión que sobre bases diversas, jurídicas, teológicas, económicas, tiende a basar el deber de la asistencia a los pobres en la justicia, a convertirla en una obligación. «El instinto natural de la solidaridad humana impone, con la compasión cristiana, el deber de ayuda a los necesitados»¹¹⁷.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ Conf. nota 94, «Aurum»; Conf. Apéndice, fol. 1v.

¹¹⁶ TOMÁS DE AQUINO: *Summa theologiae*, 2-2, q. 32, art. 5.

¹¹⁷ M. MOLLAT: *Op. cit.*, p. 315.

De ahí el carácter eminentemente asistencial que la caridad como virtud parece tener para los autores del dictamen.

Y, a nivel de hipótesis, creo que es indispensable relacionar esta actitud que parece registrarse en Salamanca y el comportamiento de Lope Barrientos, que queda reflejado en páginas anteriores.

No hay que olvidar que el prelado conquense pertenecía a la orden de predicadores, que había cursado sus estudios en la Universidad de aquella ciudad, y que fue el primer catedrático de prima de teología que tuvo su orden en la misma ¹¹⁸.

La peculiar preocupación por la caridad que atestigua este extraordinario personaje bien puede ser, en parte, el reflejo de un clima universitario en el que él se movió, y que él contribuyó a fomentar y a difundir.

Por último, he de formular algunas preguntas. ¿No constituye el dictamen copiado en 1471, una muestra de la actividad especulativa que agita a los medios intelectuales salmantinos, castellanos, estimulada por el impacto de las crisis del siglo XV y sus consecuencias, y que se halla precisamente en los orígenes de la llamada «Escuela de Salamanca», que habría de ocuparse ampliamente en el XVI de temas económico-sociales como la naturaleza de la propiedad privada, los impuestos, la asistencia o «bienestar» de los pobres, el comercio, el justo precio, la usura, la moneda, la banca y el comercio Exterior? ¹¹⁹.

¿No se halla ese texto llegado hasta nosotros en los orígenes de la controversia sobre la asistencia a los pobres en Castilla, y no se traslucen en él los primeros síntomas de una concepción de la caridad, de dicha asistencia, que conducirá en la centuria siguiente a hombres como Vives y Juan de Medina «a invocar la responsabilidad del estado, y a introducir en la esfera de la legislación civil un tema que hasta entonces había sido confiado a la conciencia»? ¹²⁰.

Santiago AGUADÉ NIETO

(Universidad Autónoma de Madrid)

¹¹⁸ T. MUÑOZ Y SOLIVA: *Op. cit.*, p. 146.

¹¹⁹ Marjorie GRICE-HUTCHINSON: *Early Economic Thought in Spain. 1177-1740*. London, George Allen and Unwn, p. 81.

¹²⁰ M. GRICE-HUTCHINSON: *Op. cit.*, pp. 132-133.

APENDICE

1471, agosto 22

Cuenca

Dictamen emitido por una comisión de profesores de la Universidad de Salamanca a favor del cabildo de la catedral de Cuenca sobre el empleo de las rentas de la mesa episcopal en situación de sede vacante.

Copia.—Cuadernillo de papel.—Gótica cursiva.—Latino.
A. C. C.: Cajón 8.—Legajo 34.—Doc. núm. 697.

In Dei nomine, amen. Nouerint vniuersi hoc presens publicum instrumentum inspecturi, quod anno a Natiuitate eiusdem Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo primo, indictione quarta, die uero XX^a. II. mensis augustii, pontificatus sanctissimi in Xpisto patris et domini nostri domini Pauli, diuina prouidentia pape secundi anno septimo, in mei, notarii publici, et testium infrascriptorum ad hoc vocatorum specialliter et rogatorum presentia, coram honorabili et circumspecto viro domno Nicholao de la Campana, in Decretis bachallario, decano Conchensi, comparuit ibidem personaliter discretus vir Gundissaluus de Agreda, beneficiatus in dicta ecclesia Conchensi, tamquam procurator et procuratorio nomine dominorum decani et capituli dicte ecclesie Conchensis, et coram dicto domno decano, iudice, quandam scripturam in papiro scriptam, nominibus et suscriptionibus quorundam reuerentorum dominorum doctorum vniuersitatis studii Salamantini munitam, presentauit, cuius thenor sequitur, et est talis:

Questio de qua dubium oritur est: vacante ecclesia Conchensi pastore, cum fames in dicta ciuitate et diocesi maxime vigeret, decanus et capitulum dicte ecclesie, zelo karitatis moti, ut pauperibus et aliis indigentibus prout tenebantur subuenirent, certam quantitate bladi mense episcopallis per yconomos ad conseruatione fractuum (*sic*) episcopatus deputatos vendi mandarunt, ut inopie pauperum et indigentium prout poterant prouidere. Nunc episcopus in dicta ecclesia citatus petit omnes redditus et prouentus predictae ecclesie prouenientes, sede vacante, quos ad se asserit pertinere dicens dictam venditionem triciti nullam fuisse et nullam petit pronuntiari, et dicit dictum capitulum ab interesse legitimum sibi teneri et condempnari debere. Capitulum dicit se legitime et iuridice fecisse, cum zelo karitatis non typo malicie fecerit. Nunc de veritate iuris dubitatur.

Pro parte domini episcopi facit c. Hoc ius (*sic*) placiti, XII, q. II, et c. De laicis, ubi dicitur quod antistite defuncto nullus clericorum cuiuslibet ordinis uel officii uel gradus quidquam de domo eius uel utilitate inuadere possit siue sit res mobilis siue immobilis aut alio quocumque modo arripere, pro quo facit e Quia seppe, De electione, Li. VI^a., etc. Presenti, De officio ordinarii, eo Libro, que iura dicunt quod capitula, conuentus uel collegia aut allie singulares persone bona dimissa a prelatiis uel vacationis tempore obuentionia, que debent futuris suscessoribus fideliter reseruari, non debent occupare, subripiere, aut interesse diuidere, dissipare, uel consumere.

Item pro hac parte videtur etiam facere totus titulus Ne sede vacante aliquid innouetur.

Pro parte tamen capituli una plurima et optima fundamenta, que puram veritatem optinent, agere videntur. Nec tamen solum ius sibi fauet, sed et ipsa karitas pro eis intercedit, misericordia sufragatur, pietas pro eis orat, amor et

dilectio talli opere congaudent, fides, spes cum karitate tripudiant, hic elemisina cum ceteris misericordie operibus pariter iubillant et cum illaritate decantant dicentes: hii sunt de quibus dicitur: exuriui et dedistis michi manducare, sitiui et dedistis michi bibere. Magifestum (*sic*) quippe est hoc fuisse opus misericordie et laudabile, cum auxillium pauperibus tempore necessitatis pres-titerint; et quod capitulum illud potuerit agere probatur.

Et ante omnia est considerandi quod capitulum, sede vacante, habet administrationem episcopatus in spirituallibus et temporallibus, vt in c. Pe. et ult., De suplenda negligentia prelatorum, Li. VI^o., et non solum administrationem sed liberam administrationem, vt in c. Illud, XII, q. II, ubi dicitur quod bona episcoporum deffunctorum ad opus ecclesie et suscessoris in libera yconomi et suscessoris permaneant potestate, et quod de clericis dicitur debet intelligi de capitulo ecclesie cathedrallis, ad quod spectat administratio, ita intelligit Johannis de Ymola illum textum in c. I. Ne sede vacante, et istud quod habet liberam administrationem intelligendi est non solum // Fol. 1v // in spectantibus ad prelatum et capitulum, sed etiam in bonis spectantibus ad prelatum tantum, et hoc per id quod habetur in dicto c. Pe., De suplenda negligentia prelatorum, Li. VI^o., ubi capitulum suscedit episcopo in potestate administrandi spirituallia et temporallia, vnde videtur esse mens illius texti, quod sicut suscedit in potestate iurisdictionali spectante ad prelatum tantum, ut in c. Cum olim, De maio et docdo-, ita suscedit in potestate administrandi temporallia bona et spirituallia licet non possit conferre beneficia, ut ibi, et sic multo fortius poterit administrare bona communia spectantia ad prelatum et capitulum, per nota in c. I. Ne sede vacante, Li. VI^o., hec verba dixit Johannis de Ymola in dicto c. I. Ne sede vacante, XIII^o. coll.

Hoc principio pressupposito, quod capitulum habet liberam administrationem, megiffeste (*sic*) constat potuisse alienare omnia bona, bonis inobillibus dumtaxat exceptis, constat dictum bladum non esse de rebus inobillibus sed mobillibus, ergo et etiam quod potuerint alienare bona mobillia testum est expressum in c. Is, cui, De ellectione, Li. VI^o., ubi dicitur quod is, cui procuratio seu administratio cathedrallis ecclesie plena et libera est comissa a sede apostolica in spirituallibus et temporallibus, potest, alienatione bonorum inobillium dumtaxat excepta, omnia que iurisdictionis episcopallis existunt et que potest ellectus exequi confirmatus libere exercere. Certum est, ut supra probaui capitulum, sede vacante, habere liberam administrationem in spirituallibus et temporallibus, ergo poterit omnia, alienatione bonorum inobillium dumtaxat excepta, triticum inter res mobiles computatur, ergo libere vendere potuit, maxime iustis causis interuenientibus, de quibus infra dicitur.

Iusta quidem causa fuit pauperibus subuenire, ad quod bona clericorum sunt deputata, quoniam quidquid habent clerici pauperum est in c. Quoniam quidquid (*sic*), XVI, q. I., et decime, oblationes et primicie sunt tributa egentium animarum in c. Decime, ca. tam. et q., et c. Tua, De decimis, cum ergo tam diuites quam pauperes in necessitate famis dicto tempore essent constituti, pium et laudabile fuit dictum panem vendere iusto precio, ut eisdem subsidium prestaretur, et maxime tempore famis, quo tempore multa permittuntur que alias prohibita sunt, ut l. II. C. De patribus qui filios distraxerunt (*sic*) et in c. Si quis propter necessitatem, De furtis, in c. Discipulos, De consecratione, Di. V, pro quo optime facit textum in c. Aurum, XII, q. II, ubi dicitur: Aurum habet ecclesia non ut seruet, sed ut eroget et subueniat in necessitatibus. Quid opus est custodiri (*sic*) quod nichil adiuuat? Si ergo tempore necessitatis de auro ecclesie bedet subueniri, nulla maior necessitas potuit inteuenire quam famis, ergo et etiam ymno non solum potuerunt dictum panem vendere, sed debuerunt vendere, quia cum proximos viderent in necessitate famis constitutos, ex debito

karitatis tenebantur eisdem in necessitate subuenire, et tenebantur, sede vacante, ea agere que episcopus viuens debuit agere, sed prelatus viuens debebat hoc agere, cum sit preceptum apostoli ad Thimoteum et ad Thitum, quod omnes episcopos esse hospitalles, id est elemosinarios, vt exponitur in c. I, De emtione et venditione, et de hoc plura XLII Di. per totum, et maxime dicto tempore famis, quo non solum prelati, sed omnes alii tenentur, vt in c. Sicut, XL. VII^o. Di., quo casu dictum capitulum dictum panem donare potuit multo fortius iusto pretio vendere.

Item habuerunt alliam iustam causam, cum domino Lupus, dicte ecclesie episcopus, ista agere consuevit, et triticum dicto tempore vendere, ut habundantia esset in ciuitate, et ideo agendo id quod solitum est excusantur etiam si esset illicitum secundum nota per glossam in c. Denique, IIII. Di., et in c. Sane, De temporibus ordinationum, per glossam, et Abbatem in c. Cum venerabiliss, De consuc., fortius in hoc excusantur, quod ex potestate sibi a iure tradita agere potuerunt, et ex debito karitatis agere debuerunt.

Item iusta causa fuit quia dictum frumentum seruando seruari non poterat, et sicut tutor talles res // Fol. 2 r. // que seruando seruari non possunt alienari sine decreto iudicis, vt l. Lex que tutores, C. De administratione tutorum, ita capitulum, sede vacante, talles res alienare potuit, ita dixit singulariter Johannis de Ymola in notis, et Abbas in D., c. I. Ne sede vacante, et quod frumentum sit de rebus que seruando seruari non possunt, textum est in l. fi. C. fi. C. (*sic*), «De administratione tutorum, et ideo, ut dictum est potuit alienari etiam si alias alienari non posset.

Item fuit iusta causa vendendi periculum quod iminebat in Mora, cum rex dictos fructus et frumentum episcopatus pro quibusdam militibus capi mandauerit, et ideo, ut talli mandato obuiaretur, congruum fuit illud vendi et pretium illius successori reseruari, et quod ubicumque periculum est in Mora, in tenendo rem capitulum potuit, sede vacante, alienare, nota Johannis de Ymola in D., c. I. Ne sede vacante.

Item iusta causa fuit vacatione diu duratura, ut notum est in toto regno isto, cum miles quidam prouisioni Pape resisteret et de mandato regis dictam ciuitatem Conchensem teneret, euidentis presumti (*roto*) (a)c de vacatione multo tempore duratura secundum quod denauit, et quod tunc capitulum possit, sede vacante, alienare, nota Johannis de Ymola, in D., c. I. Ne sede vacante, et pro predictis optime facit glossa in c. Si qua de rebus, XII, q. II, que dicit quod si necessitas est, clerici, sede vacante, possunt alienare bona ecclesie, in casu isto fuit necessitas et cause de quibus dictum est, ergo et etiam ex quibus omnibus dictam venditionem frumenti iustam fuisse et legitime factam, et quod dictus dominus episcopus solutione peccunie, pro qua dictum frumentum fuit venditum, debet esse contentus, neque capitulum ad aliud preter quam ad pretium tenetur.

Ad contraria potest responderi iura pro parte contraria allegata procediunt in occupantibus bona episcopatus, sede vacante, qui scilicet nullo titulo suis usibus applicant, et ita loquitur textum in D., c. Hec ius (*sic*) placiti, et c. Quia seppe, et c. Presenti, nam verbum occupare, usurpare et similia accipiuntur in malam partem, vt l. Decernimus, C. De epi. et cle., nota glossa in c. Generalli, De electione, Li. VI^o, et ideo dicta iura in casu nostro non vendicant sibi locum, cum iure permittente dictum capitulum legitime administrauerit, ad quod facit glossa, nota in D. c. Generalli, que dicit quod si capitulum, sede vacante, exercet iurisdictionem uel allia que ad se pertinent, non dicitur occupare, neque usurpare, et per predicta inferitur quod bulla domni nostri Pape Pauli secundi, que emanauit in fauorem dicti domni episcopi contra usurpantes, detinentes, uel occupantes, sede vacante, bona ad episcopum pertinentia, non vendicat sibi lo-

cum, neque extenditur contra dictum capitulum, cum neque dicatur usurpare, neque occupare quia legitime fecit, pro quo facit optime glossa in Clem I. De decimis, in c. Prohiberint, que dicit quod que iure, consuetudine uel prescriptione aut priuilegio aliquid detinet uel pretextu illius non soluit, non dicitur occupare, usurpare, detinere, aut apropiare, sed in casibus predictis, ut supra dictum est, capitulum iure fecit, non dicitur occupare, usurpare aut detinere, ad hoc optime facit glossa in g Pro illorum, De prebendis que dicit quod qui iure contradicit non dicitur contradictor, neque clausula contradictorem que communiter sollet poni in executoriis gratiarum habet locum contra illum que iure contradicit, facit optime quod nota Abbas in c. Audita, De restitutione spoliatorum, et quod nota in c. Tamquam, De spoliis, et per Baldum in l. I. C. De usufructu, et ita predicta iura non obstant et per consequens dicta bulla ad predictum casum non se extendit, neque ob si dicatur quodlibet capitulum potuit vendere dictum frumentum debuit tamen seruare in venditione formam auctoritatis Hoc ius porrectum, C. De sac. san. eit., et c. Hoc ius porrectum, X., q. II, ad quod respondetur quod illa iura loquuntur in rebus ecclesiarum que seruando seruari possunt, in quibus dicta solloempnitas debet seruari, secus in venditione rerum que seruando seruari non poterant, ut est huius frumentum, in quarum venditionem sollempnitas iuris non debet obseruari, ut d. l. Lex que tutores, C. De administratione tutorum, ita dixit expresse glossa et Abbas in c. Nulli, De rebus ecclesie non alienandis (*sic*), sicut dictus (?) prelatu viuens talles res poterat // Fol. 2 v. // sine dicta sollempnitate vendere, ita capitulum suscedens in administratione, sede vacante, vel aliter dicendum quod dicta sollempnitas auctoritatis Hoc ius porrectum, non debet in rebus ecclesiarum obseruari, cum tallis sit ecclesiis grauosa, quia si illa debent obseruari, venditio rerum ecclesiarum rederetur difficillis aut impossibillis in dampnum ecclesie, et ius ciuille talem sollempnitatem in dampnum ecclesiarum inducere non potuit, sed satis est quod seruetur formam, c. Sine exceptione, XII, q. II, ita dicit Abbas post alios in D., c. Nulli, et ideo hodie de consuetudine tallis sollempnitas non seruatur, que consuetudo bene valet, vt nota glossa in c. I. De rebus ecclesie non alienandis, li. VI°, nota Johannis et Abbas in D., c. Nulli, et nota Abbas in c. Cum causam, De re, iudi., et ideo, cum episcopus viuens non cogebatur dictam sollempnitatem deseruare sicut neque hodie aliqui episcopi seruant, sed libere res proprias mobiles uel semouentes et maxime fructus sue mense ad se pertinentes quibus vollunt sine aliqua sollempnitate vendunt, ita capitulum, sede vacante, potuit, maxime iustis et rationabillibus causis interuenientibus, de quibus dictum est, et ita concludo dictam venditionem valuisse et mero iure valere, neque ad aliud preter quam ad pretium dictum capitulum teneri.

Pressuposita supradicta relatione, nobis doctoribus Didaco Gometi de Camora, regenti Cathedram prime Conomum antiquarum scholarum, et Anthonio Roderici Cornejo, regenti Cathedram sexti et Decretorum in Salamantino studio, et aliis doctoribus infrascriptis, per iura et ratione supradictas, et per allia plura iura et rationes, et fundamenta, que si opus fuerit ostenduntur, apparet quod in dicta questione debet de iure determinari quod supradictum est, et quod de iure dicti domni decanus et capitulum ecclesie Conchensis potuerunt iuste et de iure, sede vacante, mandare quod dicta quantitas bladi mense episcopallis prope dictas causas venderentur, et non tenentur soluere dicto domno episcopo nisi pretium quod habuerunt pretextu dicte venditionis, et hoc soluendo sunt liberati, non obstante bulla inquam impetrata et allegatis inquam pro parte dicti domni episcopi. Que omnia Deo dante, cum opus fuerit ultra rationes supra dictas per plura iura sustinebimus de iure interius fidem et testimonium omnia supradicta maniis propriis et consuetis nominibus roborauimus: Gundi-

saluus, Decretorum doctor, Fernandus doctor, Didacus doctor, Antonius doctor, Didacus doctor, Augustinus (?) doctor, Gundisaluus licenciatus, Johannis de Medina licenciatus.

Qua quidem scriptura capitulorum leta et presentata coram dicto domno decano, dicto Gundisaluo procurator dixit timens, vt asserit, scripturam originalem posse perdi aut dirumpi igne, aqua, rapina, furto, seu discrimine viarum aut quouis alio fortuito casu petiit et requisiiit predictam scripturam originalem de auctoritate et licentia, et cum decreti inter-posizione dicti domni decani iudicis per me, infrascriptum notarium, semel et pluries transcribi exemplari, et in publicam formam reddegi modo et forma quibus melius de iure posset et deberet. Ideoque domnus iudex prenomiatus predictam scripturam in manibus suis rescepit (*sic*), eamque viri, palpauit, et diligenter inspexit inuicem fore sanam, integram, non vinatam, non cancellatam, non abrrasam, vt prima facie per eandem apparebat, et attendens requisitionem predicti procuratoris fore iustam et consonam rationi. Ideoque presens trasumptum in mei presentia examinatum, vt prefertur in omnibus et per omnia cum predicta scriptura originali supra inserta concordare et in nullo penitus discrepare reperit, quibus omnibus et singulis supradictis ordinaria auctoritate et decretum inter possuit volensque quodcumque trasumpto extrato // Fol. 3 r. // scriptura originali supra inserta uiusmodi mei notarii infrascripti manu signato et roborato ad hibeatur plena fides in iudicio et extra, et vbicumque apparuerit, talis et cuanta scripture originali esset adhibenda, in quorum omni et singulorum fidem et testimonium presens publicum instrumentum seu trasumptum ex inde fecit fieri et per me, dictum notarium publicum, subscribi et publicari madauit.

Datum et actum in dicta ciuitate Conchensi, anno, die, mense, et pontificatu, quibus supra, presentibus ibidem discretis viris, Aluaro de Verdejo et Fernando Carrillo, cononicis in dicta ccclesia Conchensi, et Didaco cantore, habitatore in dicta ciuitate, testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

Et me, Enrrico de Valladolid, publico appostolica auctoritate notario, quia predictis omnibus et singulis dum sint, vt premititur, per prefectum Gundissaluo agerentur et fierent, una cum prenomiatis testibus, presens interfui, eaque omnia et singula sic vidi et audiui, et in notam sumpsit, ideoque presens publicum instrumentum seu trasumptum per alium, in aliis negociis legitimis occupato, fideliter scriptum ex inde confeci, subscripsi, et in hanc publicam formam reddigi, signoque et nomine meis solitis et consuetis subscripsi et signaui in fidem et testimonium omnium premissorum rogatus et requisitus.

(*SIGNUM*) Enrricus, notarius appostolicus.